

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS DESIGUALES EFECTOS QUE PRODUCEN LA ADOPCION PLENA Y LA SIMPLE NO SON CONTRARIOS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

(Sentencia número 33/1983 de 4 de mayo de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictada en el recurso de amparo número 289/1982)

1. ANTECEDENTES

Limitados estos comentarios al examen de las sentencias del Tribunal Constitucional exclusivamente en cuanto inciden en materias que forman parte del Derecho Civil, sólo interesa constatar que la presente fue consecuencia de una reclamación formulada por dos hijos adoptados en forma simple e instituidos herederos por sus padres adoptivos, a fin de que les fueran concedidos los derechos pasivos causados por uno de ellos, en la misma forma que si su condición hubiese sido la de hijos adoptados en forma plena o la de hijos por naturaleza.

Se fundamentaba esta pretensión en la creencia de que, el tratamiento igual en todos los ámbitos de los hijos (sean por naturaleza, adoptados plenos o simples) resulta de lo dispuesto en los artículos 14 y 39.2 de la Constitución.

Según el artículo 14 de la Constitución: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Y, a tenor del artículo 39.2 de la norma fundamental: «Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación...».

2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que aquí interesa se encuentra contenida en el Fundamento Jurídico quinto cuando afirma que «es algo que no ofrece duda, que los regímenes de la adopción plena y de la adopción simple son distintos, de ellos nacen efectos de desigual contenido para los adoptados, sin que estos regímenes distintos sean atentatorios a la igualdad que proclama —como derecho susceptible de protección por la vía del amparo constitucional— el artículo 14 de la Constitución, pues para que exista violación del principio de igualdad

es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, y aquí, en cuanto son distintas las figuras, el dotar de un mayor contenido a la adopción plena, equipararla a la filiación por naturaleza, no significa para los adoptados de forma simple una discriminación».

3. COMENTARIO

Afirmaba recientemente Santamaría Pastor (1) que «nuestro Tribunal Constitucional no estaba teniendo suerte con el tipo de litigios que se sometían a su resolución; unos litigios duros, excesivamente arduos para una institución recién puesta en funcionamiento y con un papel clave en el desarrollo de nuestro aún incipiente edificio jurídico-público».

Sin embargo, no ocurre así con la sentencia que es objeto del presente comentario. En ella, como acaba de exponerse, se afirma la conformidad con nuestra Constitución de los diversos efectos que producen la adopción plena y la simple. Pero ello no era algo controvertido, sino que en la doctrina civilista existía acuerdo al respecto, hasta tal punto que ni siquiera se planteaba la cuestión dando por supuesto que esa diversidad de régimen entre la adopción plena y la simple no vulneraba los preceptos de nuestra norma fundamental (2).

En cualquier caso, ya contamos con un pronunciamiento al respecto del Tribunal Constitucional, el cual, aun habiendo recaído en un recurso de amparo «fija el sentido y alcance de los preceptos constitucionales, para que sirvan de pauta en la aplicación de las normas constitucionales, por los poderes públicos», pues si bien «la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 al 29 y 30.2 de la Constitución, junto a ese designio aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular» (Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1981, de 26 de enero de 1981 (3)).

José-Ramón RODRÍGUEZ CARBAJO

Abogado del Estado

(1) «Notas sobre la sentencia de las Diputaciones Provinciales», R.E.DA., número 34, julio-septiembre 1982.

(2) En este sentido, y por todos, ALBALADEJO: «Curso de Derecho Civil, IV, 1982», págs. 270 y ss.; DIEZ PICAZO-GULLÓN: «Sistema de Derecho Civil, IV, 1982», págs. 382 y ss., y LACRUZ-SANCHO: «Elementos de Derecho Civil, IV, 1982», páginas 673 y ss.

La sentencia que comentamos es citada ya por RUIZ VADILLO en la nueva edición de su «Introducción al estudio teórico-práctico del Derecho Civil», 1983-1984, pág. 582.

(3) Sobre las relaciones entre la jurisprudencia y la actuación del Tribunal Constitucional el trabajo más completo es el de Pedro de Elizalde y Aymerich, publicado en este ANUARIO, tomo XXXIV-II, y también en la obra colectiva «El Tribunal Constitucional», realizada por iniciativa de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, vol. 1.º, págs. 859 a 898.